

INFORME SECRETARIAL: 28 de octubre de 2020, pasa al despacho el presente incidente con respuesta de la accionada. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA



**Departamento de Cundinamarca**  
**Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot**

REF: INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: GILMA GUTIERREZ CARDOZO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACION: 25307-31-05-001-2020-00163-00

Girardot, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

### **ASUNTO**

La señora Gilma Gutiérrez Cardozo, presentó, incidente de desacato en contra de Colpensiones, por cuanto no le habían cancelado las incapacidades médicas ordenadas en el fallo de tutela de fecha 4 de agosto de 2020, el cual dispuso que la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” pagara dentro del término de cinco (5) hábiles días siguientes a la notificación del fallo, las incapacidades médicas correspondientes al día 181 en adelante, desde el 30 de diciembre de 2019 al 28 de julio de 2020 y las que se siguieran generando hasta que quede en firme la calificación de pérdida de capacidad laboral, siempre y cuando no supere los 540 días.

El 17 de septiembre de 2020, contesta Colpensiones afirmando que el día 12 de agosto de 2020, requirió la necesidad que se aportara la documentación pertinente para el pago de las incapacidades.

El 18 agosto mismo año, la actora allegó relación de las incapacidades a Colpensiones pero las mismas no fueron actualizadas.

Colpensiones el día 9 de septiembre de la presente anualidad, informa al juzgado que “...mediante Resolución SUB 242455 del 10 de noviembre de 2020, por medio de la cual se resolvió el trámite de la prestación económica de invalidez, se consignó lo siguiente:“(...) Que revisado el expediente

*administrativo se evidencia certificado expedido por SALUDTOTAL EPS de 14 de octubre de 2020, en donde se indica que el que la señora GUTIERREZ CARDOZO GILMA, percibió subsidios por concepto de incapacidad hasta el 29 de diciembre de 2019, en consecuencia el disfrute de la presente pensión de invalidez será a partir de 30 de diciembre de 2019. Las semanas tenidas en cuenta para el estudio de la prestación contenida en el presente acto administrativo, son tenidas en cuenta hasta la fecha de la estructuración de la Invalidez (...) En ese sentido el retroactivo de la pensión de invalidez, causado a partir del 30 de diciembre de 2019, es la misma fecha desde la cual el despacho también ordenó el pago de las incapacidades”.*

Por lo anterior se concluye que desde el mes de noviembre de año 2020, la accionada dio cumplimiento total a la sentencia de fecha 4 de agosto de 2020, por lo que solicita se archiven las diligencias.

#### CONSIDERACIONES

Una vez analizada la solicitud de incidente de desacato, la sentencia dentro de la tutela 2020-00163, y la contestación dada por la accionada, donde está probando el reconocimiento y pago de las incapacidades, a la señora Gilma Gutiérrez Cardozo.

Frente al propósito de la acción de desacato la H Corte Constitucional a dicho: *“el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.”*, Sentencia C367/14 de Corte Constitucional).

Por lo expuesto es claro para el Juzgado que la accionada cumplió con la orden impartida en la sentencia del 4 de agosto de 2020.

En consecuencia el Juzgado Laboral,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** ABSTENERSE de abrir incidente de desacato contra COLPENSIONES, por lo que se dijo en la parte motiva.

**SEGUNDO.** ARCHIVAR las diligencias una vez efectuada la desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1f6a5b6c7083fde0ac0ea8365080593e6ed16b628437c3bce5dd9e48aa53  
c70**

Documento generado en 19/10/2021 11:13:37 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 3 de marzo de 2021 la presente demanda recibida en el correo electrónico del despacho. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: HENRY JARAMILLO GARCIA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00075-00

Girardot, Cundinamarca, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor HENRY JARAMILLO GARCIA, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S.,

Así mismo, se advierte que el libelo introductorio y sus anexos, fueron remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de "Colpensiones" y del Municipio de Guamo - Tolima, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de HENRY JARAMILLO GARCIA contra la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", en la dirección electrónica de notificaciones judiciales informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, **incorporándose en este el escrito de demanda con sus anexos** para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, **la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.**

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: TRAMITE. Al presente proceso se le dará tramite de primera instancia, conforme la cuantía de las pretensiones que superan los 20 smlmv.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. AURA KATHERINE DÍAZ PAÉZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.106.900.171 y T.P. 331.863 del C.S. de la J., como apoderada de HENRY JARAMILLO GARCIA bajo los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a1bce2f9115ac2b58b83c3454ed43e9b1eca9d5d1b46757f8312bd820ac0deb**

Documento generado en 15/10/2021 06:58:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 3 de marzo de 2021 el presente proceso para su admisión. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO MORENO GUZMAN  
DEMANDADO: PEDRO ELIAS LOPEZ RIAÑO  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00080-00

Girardot, Cundinamarca, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor CRISTIAN CAMILO MORENO GUZMAN, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CRISTIAN CAMILO MORENO GUZMAN contra PEDRO ELIAS LOPEZ RIAÑO

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a PEDRO ELIAS LOPEZ RIAÑO, a través de la dirección electrónica conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte convocada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO: TRAMITE. Al presente proceso se le dará tramite de primera instancia, conforme la cuantía de las pretensiones que superan los 20 smlmv.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Jesús Alberto Lara identificada con cédula de ciudadanía No. 93.122.688 y T.P. 127.510 del C.S.

de la J. como apoderado del demandante, bajo los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c16b0b89f8f0c289a88cd47d47369017a88101ccf517398de0408c681d6df04b**

Documento generado en 15/10/2021 07:14:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Hoy 13 de octubre de 2021. Pasa al despacho el presente incidente. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: ENRIQUETA GUTIERREZ BUENDIA  
DEMANDADO: FAMISANAR EPS  
RADICACION: 25307-31-05-001-2021-00109-00

Girardot, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

La señora ENRIQUETA GUTIERREZ BUENCIA presentó incidente de desacato el día 13 de octubre de 2021 contra FAMISANAR EPS, atendiendo a que esta entidad está en desacato frente a lo tutelado por este Juzgado en providencia de fecha 20 de agosto de 2021.

Previo a ADMITIR se ORDENA:

1. REQUERIR a la Doctora CECILIA YOLANDA LUNA CONTRERAS, Gerente de FAMISANAR EPS GIRARDOT para que en el término de dos (2) días informe si dio estricto cumplimiento al fallo de fecha 20 de abril de 2021 que en su parte pertinente dice:

*“...ORDENAR a Famisanar EPS a pagar a la señora Enriqueta Gutiérrez Buendía dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, las incapacidades médicas que excedan los 540 días y hasta que cese su emisión en favor de la actora, concretamente, las generadas a partir del 2 de diciembre de 2020 y en adelante, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...”*

Como quiera que la IPS CLINICOS, generó incapacidad No. 411555 del 7 de septiembre 2021, por el interregno del 7 de septiembre de 2021 al 5 de noviembre de 2021, la cual no ha sido pagada pese a que la usuaria debió mandarla a transcribir, se le advierte a la accionada que de no haberlo hecho, proceda de inmediato a cumplir el fallo.

2. OFICIAR a la Dra. HELENA PATRICIA AGUIRRE HERNANDEZ representante legal de FAMISANAR ESP, para que requiera a la doctora CECILIA YOLANDA LUNA CONTRERAS, con el objeto que cumpla lo ordenado en el fallo de la acción de tutela No. 2021-0109 y haga las investigaciones pertinentes sobre los motivos por los cuales a la fecha no han pagado las incapacidades medicas ordenadas, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del decreto 2591/91.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc978dd451ef3b3532a5983407c77fc4d0adf7f52cd7c4c82c2346eb2e6fe5  
aa**

Documento generado en 19/10/2021 11:26:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 21 de abril de 2021 el presente proceso para estudio de admisión. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: SALOMON TIQUE RODRIGUEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "COLFONDOS".

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00118-00

Girardot, Cundinamarca, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Salomón Tique Rodríguez, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se observa que el libelo introductorio, anexos y reforma, fueron remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de "Colpensiones" y "Colfondos", conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Salomón Tique Rodríguez contra la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" y Fondo de Pensiones y Cesantías "Colfondos".

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" y Fondo de Pensiones y Cesantías "Colfondos", a la dirección electrónica de notificaciones judiciales registrada en el libelo introductorio y certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte convocada, por el término legal de diez (10) días hábiles siguientes al envío del auto admisorio, el libelo y sus anexos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: TRAMITE. Al presente proceso se le dará tramite de primera instancia, conforme la cuantía de las pretensiones que superan los 20 smlmv.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra Ana Gabriela Montañez Suarez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.457.640 y T.P. 273.776 del C.S. de la J. como apoderada del demandante, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7518f17a580f6a1b624133f33502bc8ae460110a5bed9d69055f77d484c2f63**

Documento generado en 15/10/2021 07:05:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 6 de octubre de 2021 el presente proceso para su admisión. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LEYLA GOMEZ BOLIVAR

DEMANDADO: IRMA LUCIA PEÑA GRANADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARNULFO CARDENAS CHAPARRO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00300-00

Girardot, Cundinamarca, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Leyla Gómez Bolívar, a través de apoderado judicial principal Dr. Alejandro Alberto Antúnez Flórez, y el Dr. Jimmy Andrés Garzón Martínez como apoderado sustituto, se tiene lo siguiente:

En la demanda se solicita se le dé el trámite de primera instancia y al analizar el poder otorgado se especifica que el apoderado Garzón Martínez cuenta con licencia temporal No. 27089 y que al verificarse el registro nacional de abogados al día 14 de octubre de 2021, efectivamente no cuenta con vigencia de tarjeta profesional.

De conformidad con el Decreto 196 de 1971 art. 28 No. 3 los abogados con Licencia Temporal solo pueden litigar *“En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral”*. Por lo anterior, no podría ejercer como abogado en procesos de primera instancia laboral.

De otra parte, el abogado principal, Alejandro Antúnez, es hermano de mi cónyuge Sergio Rolando Antúnez Flórez, con quien mantengo el vínculo legal aunque estamos separados de hecho desde hace más de un año, encontrándome por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c16a9a49d8bb668c48fe1c75e8d5f2c13323add73150099ea71c7fab154d35c5**

Documento generado en 15/10/2021 06:50:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 13 de octubre de 2021 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: YAILENIS GONZALEZ GARCES.  
DEMANDADO: RH INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00309**-00.

Girardot, Cundinamarca, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

La señora Yailenis González Garcés concedió poder al profesional del derecho, Alejandro Alberto Antúnez Flórez como apoderado principal y a Jimmy Andrés Garzón Martínez como apoderado sustituto, para que inicie y lleve hasta su terminación el presente proceso. <sup>1</sup>

Se advierte que la actora actúa por intermedio de su apoderado Jimmy Andrés Garzón Martínez el cual solicita se le dé el trámite de primera instancia y al analizar el poder otorgado se especifica que cuenta con licencia temporal No. 27089 y revisado el Registro Nacional de Abogados al día 14 de octubre de 2021, efectivamente se advierte que no cuenta con vigencia de tarjeta profesional.

De conformidad con el Decreto 196 de 1971, art. 28 No. 3 los abogados con licencia temporal solo pueden litigar: *“En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral”*. Por lo anterior, no podría ejercer como abogado en procesos de primera instancia laboral.

Ahora bien, también la demandante da poder al abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez como apoderado principal.

---

<sup>1</sup> Expediente Digital, Doc. 05.

El mencionado abogado es hermano de mi cónyuge Sergio Rolando Antúnez Flórez, de quien estoy separada de hecho hace más de un año, no obstante, me encuentro aún en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d468b037916d3df68f1395dcb465174f7ebdce12753627742161df3f7610fc  
0e**

Documento generado en 19/10/2021 10:59:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**